

	GESTIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y BIBLIOTECARIOS		CÓDIGO	FO-GS-15
			VERSIÓN	02
	ESQUEMA HOJA DE RESUMEN		FECHA	03/04/2017
			PÁGINA	1 de 1
ELABORÓ		REVISÓ	APROBÓ	
Jefe División de Biblioteca		Equipo Operativo de Calidad	Líder de Calidad	

RESUMEN TRABAJO DE GRADO

AUTOR(ES): NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS

NOMBRE(S): ANDREA PAOLA APELLIDOS: HERNÁNDEZ NAVARRO

FACULTAD: EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS: DERECHO

DIRECTOR:

NOMBRE(S): CARLOS ALFREDO APELLIDOS: RODRIGUEZ CORREA

TÍTULO DEL TRABAJO (TESIS): LOS DELITOS SEXUALES EN COLOMBIA Y EL POPULISMO PUNITIVO: ANÁLISIS POLÍTICO-CRIMINAL A LA LEGISLACIÓN PENAL.

EN ESTE PROYECTO DE GRADO SE REALIZA UN ANÁLISIS DE LA AFECTACIÓN JURÍDICA A LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO QUE SE DESPRENDE DEL EFECTO DIRECTO QUE SOBRE ESTÁ EJERCE EL POPULISMO PUNITIVO EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES.

PALABRAS CLAVES: Política Criminal, Populismo Punitivo, Delitos Sexuales, Conducta Punible y Acceso Carnal.

CARACTERÍSTICAS:

PÁGINAS: 66 PLANOS: ___ ILUSTRACIONES: ___ CD ROOM: ___

LOS DELITOS SEXUALES EN COLOMBIA Y EL POPULISMO PUNITIVO: ANÁLISIS
POLÍTICO-CRIMINAL A LA LEGISLACIÓN PENAL

ANDREA PAOLA HERNÁNDEZ NAVARRO

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2020

LOS DELITOS SEXUALES EN COLOMBIA Y EL POPULISMO PUNITIVO: ANÁLISIS
POLÍTICO-CRIMINAL A LA LEGISLACIÓN PENAL

ANDREA PAOLA HERNÁNDEZ NAVARRO

Trabajo de grado presentado como requisito para optar por el título de:
Abogado

Director

CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ

Abogado especializado en derecho penal y criminología

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2020

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DERECHO**

FECHA: 01/07/2020
HORA: 16:00 horas
LUGAR: Tic

TITULO DEL TRABAJO DE GRADO: "LOS DELITOS SEXUALES EN COLOMBIA Y EL POPULISMO PUNITIVO: ANÁLISIS POLÍTICO-CRIMINAL A LA LEGISLACIÓN PENAL".

Jurado 1: VIVIANA PATRICIA JARAMILLO OLAVE
Jurado 2: CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA
Jurado 3: BERNARDO XAVIER CRISTANCHO VILLAMIZAR

Director de Proyecto: CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ CORREA
Abogado

NOMBRE DEL ESTUDIANTE	CODIGO	NOTA	CALIFICACION EN LETRA
ANDREA PAOLA HERNANDEZ NAVARRO	1350303	3.2	TRES PUNTO DOS

APROBADO

FIRMA DE LOS JURADOS



JURADO1



JURADO2



PANNY/PATRICIA NIÑO HERNÁNDEZ
Coordinadora Comité Curricular

MeryL.



**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA
LA CONSULTA, LA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y LA PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO**

Cúcuta, 20 de noviembre de 2020

Señores
BIBLIOTECA EDUARDO COTE LAMUS
Ciudad

Cordial saludo:

ANDREA PAOLA HERNÁNDEZ NAVARRO, identificado(s) con la C.C. N° 1090430199, autor(es) de la tesis y/o trabajo de grado titulado LOS DELITOS SEXUALES EN COLOMBIA Y EL POPULISMO PUNITIVO: ANÁLISIS POLÍTICO-CRIMINAL A LA LEGISLACIÓN PENAL presentado y aprobado en el año 2020 como requisito para optar al título de DERECHO; autorizo(amos) a la biblioteca de la Universidad Francisco de Paula Santander, Eduardo Cote Lamus, para que con fines académicos, muestre a la comunidad en general a la producción intelectual de esta institución educativa, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo de grado en la página web de la Biblioteca Eduardo Cote Lamus y en las redes de información del país y el exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad Francisco de Paula Santander.
- Permita la consulta, la reproducción, a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato CD-ROM o digital desde Internet, Intranet etc.; y en general para cualquier formato conocido o por conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1982 y el artículo 11 de la decisión andina 351 de 1993, que establece que “**los derechos morales del trabajo son propiedad de los autores**”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

Andrea Hernández
ANDREA PAOLA HERNÁNDEZ NAVARRO
C.C. 1090430199

Dedicatoria

A ustedes, papitos míos, juntos lo logramos. Sin su paciencia y amor no sería posible todo esto. Los amo de una forma inexplicable.

Agradecimientos

Primeramente, a Dios, por acompañarme en cada momento académico.

A mi familia y pareja, quienes me apoyaron y motivaron a siempre continuar y nunca desfallecer.

Contenido

Introducción	12
1. El Problema	15
1.1. Título	15
1.2. Planteamiento del problema	15
1.3. Formulación del Problema	17
1.4. Sistematización del problema	17
1.5. Justificación	18
1.6. Objetivos	19
1.6.1. Objetivo General.	19
1.6.2. Objetivos Específicos.	19
2. Marco Referencial	20
2.1. Antecedentes	20
2.2. Marco Teórico	26
2.3. Marco Conceptual	32
2.4. Marco Legal	34
3. Metodología	38
3.1. Tipo de Investigación	38
3.2. Población y Muestra	39
3.3. Técnicas y procedimientos para la recolección de información.	39
3.4. Análisis de Información.	39
4. Resultados y Análisis	41
4.1. Determinar la existencia del populismo punitivo y su incidencia en la política criminal del estado frente a los delitos sexuales en Colombia.	41
4.1.1. Incidencia del delito punitivo en Colombia.	42
4.1.1.1. Cadena perpetua para violadores.	42

4.1.1.2.	El banco de datos para abusadores.	43
4.1.1.3.	Castración química para violadores de niños.	44
4.2.	Estudiar las principales modificaciones existentes en el código penal y de proceso penal colombiano, en relación con los delitos sexuales y su tratamiento.	45
4.2.1.	Ley 1236 de 2008.	47
4.2.2.	Ley 1336 de 2009.	48
4.2.3.	Ley 1257 de 2008.	49
4.3.	Analizar la posición que ha asumido la jurisprudencia sobre las modificaciones hechas al código penal y de proceso penal en referencia al tratamiento de delitos sexuales.	51
4.3.1.	Sentencia C - 397 de 2010.	51
4.3.2.	T 1073 de 2007.	52
4.3.3.	C-565 de 1993.	52
4.3.4.	Cuadros de análisis jurisprudencial.	53
5.	Conclusiones	59
6.	Recomendaciones	61
	Referencias Bibliográficas	63

Lista de Tablas

Tabla 1. Ficha de análisis jurisprudencial que se utilizará en la investigación.	40
Tabla 2. Análisis jurisprudencial 1.	53
Tabla 3. Análisis jurisprudencial 2.	55
Tabla 4. Análisis jurisprudencial 3.	57

Resumen

En este proyecto de grado se realiza un análisis de la afectación jurídica a la política criminal del estado que se desprende del efecto directo que sobre está ejerce el populismo punitivo en materia de delitos sexuales.

Introducción

“... No creo que todos los males de la sociedad se resuelvan por medio del derecho penal”.

Francisco Muñoz Conde. 2014

El 04 de diciembre de 2016, la menor de edad e indígena Yuliana Samboní, fue secuestrada, violada y asesinada por el arquitecto de 38 años Rafael Uribe Noguera, miembro de una acaudalada e influyente familia bogotana. El hecho, que gozaba de todo tipo de horrores y formas inimaginables de violencia, causó furia en la ciudadanía colombiana y furor colérico en representantes de grupos feministas y defensores de los derechos de los menores. Unas horas después de transmitida la noticia y de que la mayoría de colombianos se enterara, una multitud furiosa protestaba a las afueras de la Fiscalía General de la Nación y otro tanto de esta, recorría las calles de la capital exigiendo al Congreso de la República la aprobación de la cadena perpetua para violadores sexuales, la castración química y hasta la pena de muerte. El hecho, retumbó en las esferas políticas y académicas del país, elevándose distintas posiciones al respecto. Para la presente investigación, el hecho narrado constituye quizá la determinación jurídica principal de estudio: un análisis político criminal del tratamiento del Estado a estas conductas, y la influencia del populismo punitivo en esa política.

En Colombia la comisión de conductas punibles de índole sexual es un tema delicado y que requiere especial consideración. Las condiciones sociales, políticas, económicas y bélicas, forman el caldo de cultivo ideal para que la comisión de esos delitos sea una constante en el sistema jurídico y judicial colombiano. Sin embargo, es importante señalar que al hacer referencia a los delitos sexuales en Colombia no se hace referencia específica a un tipo penal, sino a una circunstancia, o condición, hecho o conducta, que tenga relación natural con el asunto. Con la

entrada en vigencia de la ley 599 del 2000, o el Código Penal Colombiano y la Ley 906 de 2004, o Código procesal penal.

En principio, la política criminal tiene un precedente teórico y dogmático que es preciso valorar para el fin de considerarlo en su integralidad. El principal fundamento de la política criminal, es el derecho penal en sí mismo, el derecho penal considerado subjetivamente, como la facultad punitiva del Estado, o el llamo *ius puniendi* (Bustos Ramírez & Hormazábal Malarée, 1997). Es así, que teniendo en cuenta que el Estado tiene bajo su poder la punición de unas conductas que han de ser consideradas reprochables, este debe tener una matriz de determinación que le permita orientarse en qué materia o conducta castigar, cuáles son los elementos necesarios y cómo se castiga propiamente. En virtud de lo anterior, se puede señalar que, al hacer referencia a la política criminal, hacemos referencia a una específica facultad del Estado que, en principio, ha desarrollado todos los acápites del derecho penal (Rusconi, 1995).

La política criminal del Estado ha sido objeto de múltiples estudios por parte de la Criminología moderna. Su concepción, sin embargo, no es clara ni precisa, por el contrario, es abstracta y con muchos elementos que dificultan una definición teórica base y determinada. No obstante, etimológicamente se puede tener una respuesta ulterior y que servirá de base para determinar elementos esenciales del tema a tratar. De un lado, el término política hace referencia a las medidas o decisiones que un Estado considera viables o procedentes en un asunto específico, y de otro lado, el término criminal complementa la forma en que el Estado utiliza esas medidas o determinaciones para hacerle frente a conductas punibles causantes de perjuicio social, con la finalidad de proteger los intereses base de la sociedad y los derechos de los habitantes de un país (Sentencia C-646, 2001). En relación con lo otrora mencionado, y el asunto específico en relación, cuando se habla de delitos sexuales y política criminal, se tocan asuntos que pueden ser

tangenciales y altamente debatibles. El populismo punitivo, concepto utilizado para determinar la incidencia de las opiniones o decisiones populares –de la comunidad- sobre la forma en el que el Estado castiga o afronta el tratamiento de castigo de una conducta punible, juega aquí un factor fundamental. (Díaz Cortés & Puente Guerrero, 2015). Si bien, la política criminal es una ciencia que puede tener su propio campo de estudio y sus propias determinaciones, para fines presentes se utilizará exclusivamente como criterio orientador de estudio en el objeto de la presente investigación.

Los delitos sexuales, como cualquier otra matriz de delitos que tengan relación entre sí, son tipos penales, enunciados normativos y reglamentaciones que tienen una finalidad político criminal y funcional en su comprensión y en su determinación propia. Esta matriz legal, que comprende desde tipificaciones y reglamentaciones, hasta sentencias, es estudio propio de la política criminal en sentido académico, que es la que se utilizará para el presente objetivo. Desde el Código penal, hasta el Código procesal penal y pasando por la jurisprudencia de asunto, existe todo el tratamiento que el Estado da a esta conducta, político criminalmente hablando. En el caso de los delitos penales, al tratarse de conductas que tienen la característica de ser altamente reprochables por gran parte de la sociedad, tienen riesgo de ser conductas que, en su tratamiento, pueden ser altamente influenciadas por el populismo punitivo y así, tornarse o desproporcionales – inconstitucionales- o prácticamente ineficientes para el sistema penal.

1. El Problema

1.1. Título

Los delitos sexuales en Colombia y el populismo punitivo: análisis político-criminal a la actuación jurídica estatal.

1.2. Planteamiento del problema

Los delitos sexuales son conductas criminales que gozan de un tratamiento legislativo diferente en el enfoque de la política criminal. El Estado, al verse coaccionado por la población y la comunidad impresionada y sulfurada por la aberración y condenabilidad de estas conductas, actúa como un mazo en manos de un verdugo, criminalizando conductas y punibilizando aún más las ya existentes, con la finalidad de satisfacer las ganas de punición que tiene la misma sociedad de la sociedad. Es, según se determina en el derecho penal, un tipo de control social que se ejerce con base en el rechazo moral de una comunidad para con determinada conducta (Muñoz Conde, 2012). A esto, en el ámbito jurídico, se le conoce como “populismo punitivo”.

Ahora, ¿cuáles son las consecuencias de que el Estado tome como base de su política criminal frente a los delitos sexuales, las peticiones de la sociedad traducidas en un populismo punitivo? Es decir, ¿existe alguna consecuencia de carácter político criminal y constitucional si el Estado colombiano legisla en base a los meros requerimientos populares? Lo primero a entender, es que, al tratarse la política criminal de una política pública, es decir, una política en cabeza del Estado, esta está sometida a los lineamientos constitucionales y principios liberales básicos del derecho penal en el Estado social de derecho.

En principio, podría decirse que precisamente la finalidad del legislador es suplir los requerimientos legales de la sociedad y comunidad; sin embargo, existen unos principios constitucionales que no pueden ser transgredidos, los otrora mencionados como principios del

Estado social de derecho. Estos principios, base del Estado garantista, lo que hacen es proteger derechos individuales y fundamentales de las personas. A éstos se les conoce como principios limitadores al *Ius puniendi*, y, por lo tanto, tienen la función de limitar y direccionar la política criminal. Esto quiere decir, que, pese a los requerimientos y peticiones de la comunidad y la sociedad, la política criminal legislativa del Estado, debe atender estos principios, y, por lo tanto, no legislar con base las peticiones traducidas en el populismo punitivo; sino con las necesidades propias de la criminalización de un Estado garantista de los derechos fundamentales y constitucionales de todos.

Al observar brevemente el panorama legislativo en Colombia, es preciso señalar que se han observado distintas modificaciones en lo referente a delitos sexuales, sobre todo en menores de edad. Resultado de ello, las modificaciones se han traducido en aumentos de penas y modificaciones al Código de Procedimiento Penal. Como ejemplo de ello, la Corte Suprema de Justicia se ha expresado en múltiples pronunciamientos sobre la validez de la entrevista forense realizada a los menores de edad víctimas como prueba de referencia en el proceso penal. Se establece esto así:

El artículo 2° de la Ley 1652 de 2013, establece que cuando un menor de edad sea víctima de delitos sexuales, sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192 a 200 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1° del artículo 146 de la Ley 906 de 2004 que establece el procedimiento para el registro de ese tipo de actuaciones.

A su vez, el enunciado normativo expresa un procedimiento para que se realice dicha entrevista forense, señalando en su paso número quinto (V):

En concordancia con el artículo 1° de la Ley 1652 de 2013, el párrafo del artículo 2° ibidem señala que, atendiendo la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de las graves conductas reseñadas, la entrevista será un elemento material probatorio al cual se accede siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima.

En este sentido, al analizar a fondo el enunciado normativo, se puede deducir que se ponen los derechos de los menores por encima de los derechos de los procesados. Siendo esto, desde un punto de vista, Constitucional; pero de otro, detractor del Estado garantista, en vista de que vulnera los principios básicos del debido proceso, como la contradicción y la inmediación probatoria, siendo estas garantías al procesado. En consecuencia, al hablar de delitos sexuales se habla de toda una matriz penal y procesal penal, que, en relación a la política criminal y al populismo punitivo, tiene un alto índice de riesgo de quebrantamiento de principios en cualquiera de sus formas o procesos: conminación inicial, persecución, sanción y ejecución.

1.3. Formulación del Problema

¿Cuál es el principio orientador de la política criminal del Estado, en referencia a los delitos sexuales?

1.4. Sistematización del problema

¿Cuál es el impacto del populismo punitivo en la política criminal del Estado referente a los delitos sexuales, si existe?

¿Cuáles han sido las principales transformaciones que han tenido el código penal y procesal penal (vigentes) en referencia al tratamiento dado a los delitos sexuales?

¿Cuál es la postura Cuál es la posición que ha asumido la jurisprudencia en torno a las principales modificaciones hechas al código penal y procesal penal en relación con los delitos sexuales?

1.5. Justificación

La presente investigación encuentra su justificación en la afectación jurídica a la política criminal del Estado que se desprende del efecto directo que sobre ésta ejerce el populismo punitivo en materia de delitos sexuales. Colombia, por motivos culturales, políticos y sociales, es escenario permanente de delitos sexuales. Estos, cometidos generalmente contra mujeres y menores de edad. Resultado de ello, el Estado se ha visto coaccionado a ofrecer soluciones de modo intempestivo, utilizando las herramientas que le son otorgadas constitucionalmente, como la facultad punitiva de éste para criminalizar, perseguir y judicializar conductas que son consideradas típicas, antijurídicas y culpables.

Consecuencia de lo anterior, y del afán estatal por ofrecer soluciones rápidas a las necesidades punitivas sociales, el Estado ha optado por incrementar las penas que corresponden a los delitos de tipo sexual. También, ha modificado constantemente toda la legislación procesal y sustancial en favor de la víctima o del sujeto pasivo de la conducta criminal.

Sin embargo, resulta pertinente preguntarse qué tan garantistas son estas medidas en proporción al respeto de los derechos procesales y fundamentales del procesado. El hecho de que el Estado legisle de manera intempestiva, apresurada y en favor pleno de la víctima y/o de un sujeto procesal, resultará inquisitivo y desproporcional en razón del sentido racional de la pena. Si el Estado tiene una política criminal maleable por los requerimientos populistas, poco podrá ofrecer garantías a la sociedad, al procesado y al conjunto de intervinientes y sujetos del proceso y sus consecuencias.

Por lo tanto, los resultados de la presente investigación servirán como fundamento analítico e interpretativo de la solución al problema jurídico planteado con base en los diferentes estudios a las modificaciones sustanciales y procesales de carácter penal frente a las conductas denominadas

como delitos sexuales. Esto también basado en la posición de los organismos de cierre con respecto a la política criminal que ha adoptado el Estado

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo General. Determinar el impacto del populismo punitivo sobre la política criminal del Estado frente a los delitos sexuales en Colombia.

1.6.2. Objetivos Específicos. Son los siguientes

Determinar la existencia del populismo punitivo y su incidencia en la política criminal del Estado frente a los delitos sexuales en Colombia.

Estudiar las principales modificaciones existentes en el código penal y de proceso penal colombiano, en relación con los delitos sexuales y su tratamiento.

Analizar la posición que ha asumido la jurisprudencia sobre las modificaciones hechas al código penal y de proceso penal en referencia al tratamiento de delitos sexuales.

2. Marco Referencial

2.1. Antecedentes

Política criminal del Estado colombiano (2015). Observatorio de Política criminal.

Este documento se orienta a un estudio generalizado de los principales aspectos y características de la política criminal del Estado de Colombia. Esto, desde sus bases teóricas, prácticas y jurídicas, hasta pronunciamientos de las Altas cortes en relación con la falta de un organismo o estatuto de política criminal como tal. Comienza con pronunciamiento general de la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-646 de 2001, donde la organización expresó que la política criminal es el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción cobija también, en este sentido, la afectación de los principios teóricos generales del derecho penal y su relación directa con la política criminal, estableciendo que los principios del derecho penal en general, deben ser acogidos por todo el sistema penal sin excepción. Las prácticas judiciales y las de la fiscalía deben obedecer a los derechos fundamentales que tienen esas personas acusadas de cometer un delito.

Estudio del Consejo Superior de Política Criminal relacionados con cuatro (4) propuestas legislativas de intervención sobre las agresiones sexuales que afectan a los niños, niñas y adolescentes en Colombia, por Consejo Superior de Política criminal.

En este documento se evidencian distintos pronunciamientos del Consejo Superior de Política Criminal con respecto a distintas propuestas legislativas que tienen relación directa con la sanción y tratamiento de los delitos sexuales y sus autores, incluyendo sujetos activos y pasivos. Estos, Proyecto de Ley Número 197 de 2016 Senado, “por medio del cual se modifica la Ley 599

de 2000 y se dictan otras disposiciones (castración química para violadores y abusadores de menores)” 2. Proyecto de Ley Número 199 de 2016 Senado, “por el cual se establece el Procedimiento de Fast Track Judicial en favor de la niñez y adolescencia” 3. Proyecto de Ley Número 200 de 2016 Senado, “por medio de la cual se modifica el artículo 208 del Código Penal, Ley 599 de 2000, y se dictan otras disposiciones para la protección de las víctimas de delitos sexuales en Colombia en especial de menores de 14 años” 4. Proyecto de Acto Legislativo Número 211 de 2016 Cámara, "por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua". Con lo anterior, se estudia en el escrito el contenido de las propuestas y sus consecuencias político criminales, incluyendo los impedimentos constitucionales para su aprobación y los principales autores y ponentes.

La política criminal y la función preventiva de la sanción penal, por Patricia Guzmán González, Ferney Rodríguez Serpa. Artículo científico publicado en Revista Justicia, N° 14, 2008, Universidad Simón Bolívar.

Este artículo es una revisión a la legislación penal que muestra que las reformas introducidas en los últimos tiempos obedecen al incremento de delitos sexuales, y a la necesidad de dar respuesta a coyunturas determinadas por el impacto que ciertos delitos producen en la opinión pública, lo que se ha traducido en el aumento de penas, lo que denota una ineficacia del rigor penal del Estado y de la poca o ausente investigación jurídica sobre la realidad social para dar paso a la creación de la norma que apunte a dar solución a tales problemas. Señala también que la política criminal es una estrategia llamada a prevenir los comportamientos criminales y tiende a la disminución de los mismos. En este artículo nos centraremos en el estudio de la política criminal y su relación con la función preventiva de la sanción penal. Se tratan distintos aspectos, entre los principales los niveles más característicos de la política criminal, y menciona que el

primero de ellos se refiere a la política criminal en sentido estricto, relacionado al ámbito de acción del sistema de justicia penal. Este último es un instrumento de control y disuasión y debe contribuir a mantener la paz y el orden y propender por la tutela de los derechos humanos con miras al logro de un desarrollo económico y social equitativo.

¿Se encuentra justificada la actual política criminal contra agresores sexuales?, por Luis Andrés Vélez Rodríguez, ensayo científico publicado en la revista Nuevo Foro penal, 2007.

Este ensayo pretende hacer una aproximación crítica a la problemática que plantean las actuales tendencias político-criminales en materia de agresores sexuales. A través de la revisión de los argumentos con los cuales se han sustentado las más recientes medidas, de carácter extraordinario, frente los delincuentes sexuales que atentan contra menores de edad en el contexto colombiano, se muestran que las premisas que fundan tales argumentos no se encuentran justificadas. Señala también que resulta innegable la gran actividad, tanto política como mediática, que desde hace un tiempo se viene suscitando respecto de las medidas que deben ser tomadas por la sociedad para prevenir y reprimir los ataques sexuales; en especial, cuando la víctima es un menor de edad. Ejemplos de esta tendencia en la realidad colombiana¹ son el código de la infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) y el Acuerdo 280 de 2007 del Concejo de Bogotá por medio del cual se crean los “muros de la infamia”. Estas medidas tienen como características comunes la de aumentar la intervención punitiva y limitar las garantías procesales y penales de quienes han cometido esta clase de delitos contra los menores.

¿Qué es la Política criminal? (2015). Observatorio de Política criminal colombiano.

La política criminal en este documento es definida según lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-646 de 2001: "Es ésta el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de

perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción.” Al mismo tiempo, se recogen definiciones teóricas y que aportan elementos que es importante tener en cuenta para poder determinar una definición integral de la política criminal. Definir, estructuralmente la política criminal, tiene una dificultad. Una política pública, que, con base en la facultad punitiva del Estado, tenga la capacidad de determinar cómo se tratan las conductas punibles y qué puede ser determinado como una conducta punible. Es así, que se establece que el elemento de determinación primaria para el estudio de la política criminal, es la criminalización primaria o criminalización inicial. En conclusión, para poder determinar la política criminal, y para poder tener una definición de los problemas generales que esto representa, debe darse en función del elemento de criminalización, toda vez que este es el elemento primario de la facultad punitiva del Estado. Esto quiere decir que, en el proceso de criminalización primaria, el Estado propone la adopción de una u otra estrategia para atender los conflictos sociales, y en este proceso se define el campo de la política criminal. Desde esta perspectiva, existirían tres subconjuntos de la política que podría resultar relevantes para la aproximación: 1) la política penal, 2) la política de administración de justicia penal y 3) las políticas penitenciarias o de ejecución de las sanciones. (Observatorio de política criminal, ¿qué es la política criminal?, 2015).

María Isabel Afanador Contreras María Claudia Caballero Badillo. (2012), La violencia sexual contra las mujeres. Un enfoque desde la criminología, la victimología y el derecho. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal.

En el presente artículo científico, se analizan las conductas punibles relacionadas con los delitos sexuales cometidos contra las mujeres en Colombia. Es así, que con un estudio a partir de la Ley 906 de 2006, y con la adopción por parte del sistema penal colombiano del modelo procesal

acusatorio, se tienen en cuenta los factores de funcionamiento del mecanismo judicial en relación con las conductas de violencia sexual en contra de las mujeres en Colombia. Al lado de ello, se estudia la violencia sexual como práctica generalizada en América Latina y las consecuencias de la construcción de una sociedad de orden y determinación patriarcal.

En cuanto a la violencia sexual y el derecho, se resalta la importancia de la facultad punitiva del Estado, o *ius puniendi*, en relación con la efectiva protección de los bienes conocidos como bienes jurídico-penales, que permitan, según determinación constitucional, una convivencia armónica de la sociedad e integrantes, siempre y únicamente, teniendo en cuenta el concepto de única y exclusiva protección de los bienes jurídico-penales (Carrasquilla, 2002). En relación con lo anterior, y desde una perspectiva victimológica y político criminal, se determina que, en relación con los delitos sexuales, cuando una persona –para el estudio “mujer”- es víctima de violencia sexual, se producen ciertos cambios existenciales en la vida de esa persona, que generalmente tienen efectos secundarios con las relaciones interpersonales de los sujetos pasivos. En conclusión, se encuentra un completo estudio victimológico y criminológico sobre el papel de la víctima de los delitos sexuales, y de porqué de forma particular, estos delitos tienen una especial concepción por parte de la sociedad en general. También, se hace un análisis profundo acerca de las estadísticas de denuncia en los CAIVAS (Centro de atención integral a víctimas de abuso sexual), los rangos de edades en los que estas denuncias y la continuidad que dan al proceso de denuncia de delitos sexuales en una ciudad específica de Colombia, haciendo exclusivamente referencia a las conductas punibles descritas en el título IV delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del Código Penal Colombiano o Ley 599 del año 2000. (Instituto de medicina legal y ciencias forenses, 2010).

Juan Pablo Uribe Barrera (2012) ¿Puede hablarse en Colombia de populismo punitivo? Revista Nuevo Foro Penal Vol. 7, No. 78, enero-junio 2012, pp. 70-106.

En el presente artículo de investigación, el autor realiza un arduo estudio acerca de la conceptualización del populismo punitivo en términos generales, y el hecho de si puede ser determinado como una consecuencia socio-jurídica en el contexto colombiano. Si bien el artículo no hace referencia directa a lo que se determina como el populismo punitivo en los delitos sexuales en Colombia, rescata elementos que son importantes para la determinación del concepto, aportando el hecho de que, en términos de política criminal colombiana, debe adoptarse un nuevo concepto de populismo punitivo que responda a las necesidades sociales y culturales del país. De acuerdo a lo anterior, se determina que uno de los elementos importantes para determinar si existe o no, un tipo de populismo punitivo dentro de la sociedad, es el elemento de la importancia de la opinión pública mayoritaria, que estará cargada de ira y rencor de acuerdo a los criterios morales que la determinan y la rigen (Garland, 2005). Para efectos de continuidad, el autor determina que uno de los factores más importantes es el efecto de lo que Garland¹ ha denominado la cultura del control, y que se fundamenta esencialmente en la idea democrática de que toda conducta ha de ser controlada, si no lo hace quien tiene la facultad, por la mayoría de los integrantes de una sociedad, y que estos lo harán de forma iracunda y descontrolada.

Para terminar, el artículo realiza una exposiciones de motivos y razones por las cuales, para adoptar un concepto de política criminal, es imprescindible construirlo desde la experiencia socio-jurídica colombiana, toda vez que elementos como la violencia generalizada, el conflicto interno y los altos índices de criminalidad, pueden generar u ocasionar que el concepto de la política criminal como la influencia de la sociedad en la criminalización y tratamiento de conductas penales, sea ineficaz y altamente inefectiva. (Díaz Cortés & Puente Guerrero, 2015).

Natalia Torres Cadavid (2010) Populismo punitivo en Colombia: una aproximación a la política legislativa de las recientes reformas de los delitos sexuales. Núm. 84 (112010).

El presente artículo es un estudio minucioso sobre la legislación penal colombiana, la determinación del legislador y la aplicación por parte del juez, de las normas relacionadas con delitos sexuales, con efectos en el populismo punitivo. Es decir, es un análisis en el que se determina la incidencia de la opinión y la presión popular al momento de legislar en estos casos específicos. Al respecto, determina tres posibles razones que tengan incidencia directa en el asunto correspondiente: a) mayores penas pueden reducir el delito, b) las penas ayudan a reforzar el consenso moral de la sociedad, y c) existen ganancias electorales producto del populismo (Torres Cadavid, 2010).

Por lo anterior, y a continuación, la autora realiza un estudio de los tipos penales creados en Colombia, que tienen como objetivo la protección del bien jurídico de la libertad y la integridad sexual, y propone, por una parte, un estudio de cada uno de los motivos expuestos y las actas de los debates legislativos, que dieron origen a los tipos penales que hoy protegen el bien jurídico de la libertad y la integridad sexual. A continuación, la autora realiza una serie de estudio lineal acerca de las tendencias político criminales de las principales leyes de violencia sexual en Colombia, y lo que ella determina como la tendencia político criminal.

2.2. Marco Teórico

Las bases teóricas del objeto de la presente investigación se identifican a partir de la institución de la política criminal, el populismo punitivo y los delitos sexuales, figuras teóricas que tienen fundamento principal en el modelo penal del Estado social de derecho, basándose en un modelo liberal y garantista.

Política criminal

Para la Comisión colombiana de política criminal (Comisión colombiana de política criminal, 2015), la definición predilecta de la política criminal, es aquella que aporta la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad del año 2001:

“Es ésta el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito (cita suprimida). También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica” (Sentencia C-646, 2001).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional crea un concepto de política criminal que tiene la virtud de integralidad por la cantidad de caracteres que influyen ella. No

obstante, las definiciones de orden teórico pueden ser más pertinentes para el asunto en cuestión, y en consecuencia, para Alessandro Baratta, la política criminal puede ser definido en dos sentidos, el primero, es un sentido finalista, es decir: ¿para qué sirve este? Y el otro sentido, es el funcionalista, es decir, el instrumental y el que no se determina sus propias finalidades, sino que simplemente es una herramienta práctica del sistema penal, que, como política pública, la legitima en su funcionamiento (Baratta, 1997).

Es así que tenemos que la política criminal ante todo es una política pública, una política pública que, como herramienta, tiene la función principal de determinar la forma en que el Estado lleva a cabo su política pública criminal. En otro sentido, si bien la política criminal es una especie de la política pública y nominalmente figura como tal, se deriva una dificultad para definirla como tal por la estructura del Estado y los sistemas jurídicos y políticos, por sus orígenes principalmente. Es necesario resaltar que las tradiciones del ámbito penal de la política criminal se han desarrollado en el campo de la dogmática penal, propia también de un common law y en el caso de las políticas públicas, la tradición es anglosajona y de orden administrativo (Comisión colombiana de política criminal, 2015).

No obstante, si se sigue analizando la jurisprudencia, la Corte Constitucional ha resultado la anterior dicotomía señalando que, en términos prácticos, la política criminal puede ser definida como “el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción” (Sentencia C-936, 2010).

También señaló la Corte, en la misma sentencia:

“La decisión política que determina los objetivos del sistema penal y la adecuada

aplicación de los medios legales para luchar contra el crimen y alcanzar los mejores resultados, se plasma en el texto de la ley penal”. Así mismo, se precisó que “la norma penal, una vez promulgada, se independiza de la decisión política que le da origen, conservando la finalidad buscada por su redactor en el elemento teleológico de la norma”.

Populismo punitivo

El término “populismo” según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su acepción más general, se refiere a la tendencia política que pretende atraerse a las clases populares” (Real Academia de la Lengua Española, 2018). Así, en relación con lo anterior, y teniendo en cuenta la ya concepción del término punitivo, puede señalarse que el populismo punitivo es aquella tendencia popular que insta al legislador a que criminalice o endurezca determinados tipos penales. Por su parte, las definiciones teóricas del populismo punitivo, pueden tener diferencias conceptuales e incluso nominales, cuando se habla, por ejemplo, del asunto de populismo (ya sea “popular” o el concepto político y lógico del lenguaje).

Para el profesor Arrate Delgado Collazos, por ejemplo, el populismo punitivo es:

“El modelo según el cual los criminales han recibido un trato de favor por parte de los poderes públicos, en detrimento del trato que han recibido las víctimas de los delitos, e indirectamente, la sociedad en su conjunto (que es la parte agraviada indirectamente en todo delito); y que propone que por ello ha de aplicarse más “mano dura” a los criminales” (Delgado Collazos, 2017).

Como se puede observar, el populismo punitivo puede tener dos concepciones. Una de ellas, es la que está orientada por parte de personajes influyentes y otra, la que está determinada por los grandes grupos populares y las masas populares, que intentan determinar su voluntad. Es

así, que en un intento de lograr la integralidad, la docente Whanda Fernández León señala que el populismo punitivo promueve, desde sus órganos gubernativos “la expedición de leyes impróvidas, incongruentes, irracionales, para aumentar penas, crear delitos, reducir beneficios, privatizar la justicia y de contera, desestructurar el modelo procesal, soslayar derechos, menoscabar garantías y vulnerar el debido proceso acusatorio” (Fernández León, 2012).

Delitos sexuales.

Cuando se habla de un delito en Colombia, inherentemente ha de recurrirse a la Ley 599 del 2000, que señala, en su artículo 9º, que para que una conducta sea punible³, requiere ser una conducta típica, antijurídica y culpable. Señala el artículo lo siguiente:

ARTICULO 9o. CONDUCTA PUNIBLE. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

En relación con lo anterior, podemos encontrar cuatro elementos fundamentales para la existencia de una conducta punible: Conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Todos estos elementos, han tenido variantes según las posiciones y esquemas del delito. Por su parte, el único elemento que ha sido constante requisito, y que de alguna manera puede ser un sionismo de delito, es el concepto de antijuridicidad, que puede ser determinado como el concepto constante (Agudelo Betancour, 2015). Sin embargo, es pertinente señalar que cada uno de los elementos del esquema penal, tiene una importancia fundamental político-criminalmente hablando. Cuando se habla de la conducta, se hace referencia al principio constitucional de exclusiva punición de los hechos tangibles en el mundo exterior. Es decir, solo puede ser castigado el acto, y no el pensamiento, lo que se conoce, en términos de derecho penal como derecho penal de acto. Por su parte, la tipicidad hace referencia a que sólo se castigará lo

previamente tipificado en la ley, y el hecho de que toda norma debe preceder el acto. Desde la antijuridicidad, la fragmentariedad del derecho penal y el hecho de que la conducta ha de ser lesiva. De otro lado, la culpabilidad es aquel elemento subjetivo del esquema, que trata de estudiar los factores de determinación del autor de la conducta.

Ahora, cuando se habla del término sexual, se hace referencia específica a los tipos penales que contemplan conductas (que han de ser típicas, antijurídicas y culpables) que atentan contra la libertad, la integridad y la formación libre sexualmente de cualquier persona

(Ley 599, 2000). Quiere decir esto, que un delito sexual es aquella conducta típica, antijurídica y culpable, que atenta contra el bien jurídico ya mencionado de la libertad, la integridad y la formación sexual. El sujeto pasivo de estos delitos, que existen dentro del ordenamiento jurídico, es un sujeto pasivo indeterminado, lo que quiere decir que puede ser cualquier persona: hombre, mujer y menor de edad, niño niña o adolescente, al igual que su sujeto activo.

Movimientos sociales

Cuando se habla de la política criminal y del populismo punitivo, es preciso mencionar de qué manera influye el primero sobre el segundo y de qué forma. Para esto, luego de la entrada en vigencia y de mayo del 68 en el viejo continente, los movimientos sociales se volvieron normales y casuales dentro de las formas de gobierno y las democracias. Desde los movimientos de liberación sexual, hasta los movimientos animalistas y que buscan proteger los derechos sexuales de mujeres y niños, se crearon grupos sectorizados de personas que buscaban, de cualquier forma, proteger los derechos de estos sujetos y presionar a las instituciones para que también lo hicieran.

Con los delitos sexuales no es diferente, frente a este tipo de conductas ha existido un rechazo generalizado que de alguna forma ha presionado a lo largo a las instituciones para que

mediante el aumento y el encrudecimiento de las penas, castiguen estas conductas y conviertan la política criminal, en una forma de retribución y encrudecimiento de las finalidades de la pena en Colombia, en su sistema judicial y en su sistema judicial penal.

Sistema judicial penal

El sistema judicial penal en Colombia tiene ciertas características correspondientes a las de un sistema penal acusatorio de origen europeo. Basando principalmente su sistema penal en el interrogatorio de partes y las partes como actoras del proceso, este innovador avance ha permitido hacer más efectivo en sistema judicial penal ordinario y su aplicabilidad dentro de todo el sistema judicial colombiano.

Lejos del antiguo sistema penal colombiano, es importante analizar este desde el enfoque de los delitos sexuales y desde la aplicación de todas sus etapas y mecanismos en este. Un sistema penal acusatorio efectivo y con la práctica correcta del sistema penal de un estado de derecho, logra efectivizar los procesos de justicia para que lejos de requerirse aplicar penas, las ya existentes se cumplan coherente y cabalmente.

2.3. Marco Conceptual

Política criminal: Es la política jurídica que sirve de base para afrontar las situaciones delictuosas y que conforman el iter criminis de un Estado. Estas conductas, son reprochables desde el punto de vista social y su confrontación garantiza los deberes y el correcto funcionamiento estatal. (Comisión colombiana de política criminal, 2015).

Delitos sexuales: Delito es todo hecho humano legalmente previsto como tal y cuya consecuencia es la pena (Reyes Echandía, 2017). El delito sexual, por su parte, es todo aquel hecho delictuoso tipificado en el código penal colombiano y que se ubica dentro los tipos que protegen el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales.

Populismo punitivo: El populismo punitivo es un factor real de poder que afecta la legislación penal y sus consecuencias. Regularmente, desde el punto de vista de encrudecimiento de penas y el aumento de los mínimos y máximos de las mismas.

Legislación penal: La legislación penal puede definirse como un conjunto de normas sistematizadas y coherentes que regulan una determinada materia. “En el caso del código penal, se encuentra dividido en una parte general, que se aplica a toda persona por el hecho de estar inmersa en un procedimiento penal, y una parte especial, que determina conductas y/o requisitos para tipificar los delitos” (Arag, 2020).

Movimientos reivindicacionistas: Los movimientos reivindicacionistas son movimientos sociales, políticos y comunitarios que, de forma organizada y estructurada, estiman proteger a grupos vulnerables o discriminados históricamente. En el caso de la violencia sexual, generalmente los grupos que impulsan o exigen el aumento de penas como reivindicación, son el feminismo y la protección de menores. Este, exige la igualdad de derechos de las mujeres frente a los hombres. La palabra proviene del latín fēmina, que significa ‘mujer’, y se compone con el sufijo -ismo, que denota ‘doctrina’ o ‘movimiento’. (Significados, Consultado: 2020).

Reformas legales punitivas: Son las reformas que se realicen al código penal y que constituyen un cambio en la interpretación, expresión normativa o criterios de aplicación de la misma. Desde este punto, es toda reforma que desde el compendio legislativo sufran los enunciados penales.

Teorías de la pena: Las teorías de la pena pueden definirse como la finalidad ulterior de la aplicación del derecho penal. Para (Jakobs, 1998) a partir de los distintos modelos de la teoría de la pena, se puede identificar las principales características o los principales rasgos que ha de tener el modelo penal de un Estado y su aplicación.

Conducta punible: Una conducta punible es un comportamiento que merece un reproche de orden penal y debe ser castigado. En Colombia, el artículo 9 del Código Penal, define la conducta punible -que ha de ser castigada- como aquella conducta que reviste las características de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

2.4. Marco Legal

Las bases legales se toman a partir de las expresiones de ley que han desarrollado la institución de los delitos sexuales en su regulación en el Código Penal Colombiano (Ley 599, 2000). Así mismo, deberán tomarse como base para el desarrollo de la presente investigación, los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales que se han generado en torno a la aplicación de esta figura, para lo cual, las bases legales en esta investigación se entienden en un sentido amplio, que incluya las demás fuentes del derecho y particularmente la jurisprudencia como una de las fuentes auxiliares de la actividad jurisdiccional que ha cobrado gran relevancia en la hermenéutica y aplicación de las diferentes instituciones jurídicas en Colombia:

Ley 599 de 2000. Por medio de la cual se expide el Código Penal Colombiano

ARTICULO 3°. PRINCIPIOS DE LAS SANCIONES PENALES. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

En este caso, encontramos la determinación legal de unos principios que previamente están establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales. Cuando se habla de populismo punitivo, estos principios son los mayormente afectados y sobre sus limitaciones, recae la problemática señalada.

ARTICULO 9o. CONDUCTA PUNIBLE. Para que la conducta sea punible se requiere

que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constatare la inexistencia de causas de ausencia de responsabilidad.

ARTICULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

ARTICULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.

ARTICULO 207. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

ARTICULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

ARTICULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su

presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

ARTICULO 210. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. <Artículo adicionado por el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Al respecto, han de señalarse las determinaciones internas de cada enunciado normativo y las correspondientes modificaciones jurisprudenciales y adicionadas mediante otras leyes legalmente expedidas.

Ley 1236 de 2008. Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.

El artículo 205 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: “Artículo 205. Acceso Carnal Violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”. El artículo 206 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: “Artículo 206. Acto Sexual Violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.”.

El artículo 207 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: “Artículo 207. Acceso Carnal o Acto Sexual en Persona puesta en Incapacidad de Resistir”.

El que realice acceso carnal con persona a la cual Ley 1236 de 2008 2/6 haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

3. Metodología

3.1. Tipo de Investigación

La investigación se desarrollará con un enfoque jurídico, descriptivo documental e interpretativo, toda vez que se analizará exclusivamente la ley, la jurisprudencia, doctrina nacional y la doctrina internacional. Por lo tanto, es socio-jurídica, debido a que el tema y el objeto de investigación será la ley, la jurisprudencia y la doctrina, pero directamente relacionado con el ordenamiento jurídico colombiano involucrando el punto de vista sociológico, es decir, analizando la aplicación de la ley a la sociedad y sus efectos; por otro lado, la presente investigación es descriptiva por cuanto pretende explicar el estado en el que se encuentra, a nivel jurídico, la política criminal del Estado colombiano, en relación con los delitos de índole sexual, y por último, con base en lo anterior, pretende interpretarse la mejor posibilidad resolutive al problema jurídico planteado.

El método que se empleará para realizar la investigación será el hermenéutico jurídico, puesto que esta se basa en la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico tanto el colombiano como de derecho comparado. Se tomarán como fuentes secundarias la legislación, la jurisprudencia y la doctrina que sobre el tema se ha esgrimido.

Por ser un estudio de tipo documental no cuenta con una población específica como tal, sino esta estará conformada por las normas y sentencias relacionadas con el tratamiento político criminal a los delitos sexuales en Colombia. Para la revisión de la normatividad se utilizará una guía de análisis normativo que contiene los criterios de identificación de la providencia, posición jurídica del parte actor y del demandado, planteamiento del problema jurídico y fallo de instancia, y para la revisión de las sentencias se utilizará una guía de análisis jurisprudencia que contiene la forma de análisis jurisprudencial, las cuales se analizarán de manera descriptiva de acuerdo a los

criterios establecidos en cada una de ellos.

3.2. Población y Muestra

Este trabajo de grado toma como población a la normativa procesal nacional, de la que se extrae como muestra objeto de estudio a lo dispuesto en el Código Penal colombiano sobre los delitos sexuales, y la demás legislación pertinente que modifique o subrogue lo allí establecido. Así mismo se acudirá como población a la jurisprudencia nacional como fuente del derecho de gran relevancia para el análisis que se pretende realizar con este estudio, de estas fuentes se tomará como muestra la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Población: Normativa penal nacional, normativa procesal penal nacional, jurisprudencia nacional.

Muestra: Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), Código Procesal Penal Colombiano (Ley 906 de 2004) jurisprudencia Corte Constitucional y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

3.3. Técnicas y procedimientos para la recolección de información.

Como técnica para la recolección de la información se utilizarán las fichas de análisis jurisprudencial desarrolladas en el texto Método, metodología y técnicas de la investigación aplicadas al derecho (Yañez, 2014). Así mismo, se utilizará la ficha de análisis legal.

3.4. Análisis de Información.

El análisis de la información recolectada para el desarrollo del presente trabajo se realizará a través de la creación de tablas o gráficos que permitan ilustrar el desarrollo, principalmente jurisprudencial, que ha tenido la dinámica de la política criminal del Estado en relación con los delitos sexuales, especialmente desde su consagración en el Código Penal Colombiano. De igual forma, se acudirá a las fichas de análisis jurisprudencial de las diferentes posiciones adoptadas por

las altas Cortes en Colombia.

Tabla 1. Ficha de análisis jurisprudencial que se utilizará en la investigación.

Sala	Sentencia	Expediente	Fecha
M.P	Caso		
Problema jurídico			
Pretensión			
Normatividad aplicable		<i>Ratio decidendi</i>	
CONCLUSIONES E INTERPRETACIÓN			

4. Resultados y Análisis

4.1. Determinar la existencia del populismo punitivo y su incidencia en la política criminal del estado frente a los delitos sexuales en Colombia.

El fenómeno del populismo punitivo puede clasificarse, según múltiples autores, como un fenómeno presente en la sociedad contemporánea que nace, generalmente, de los movimientos que son definidos como reaccionarios o reivindicacionistas. Según (Reyes Hincapie, 2019) los movimientos que encabezan o aprovechan el populismo punitivo, tienen un concepto de acción, y “este concepto principalmente se centra la generación de propuestas tales como el aumento de las penas privativas de la libertad y la creación de nuevos tipos penales, presentando estas alternativas como las más efectivas para erradicar la criminalidad o por lo menos lograr reducirla”. Desde luego, cuando se habla de delitos sexuales se hace referencia a un tema delicado y que despierta los más altos sentimentalismos en la población civil y en los movimientos sociales contemporáneos.

Debido a esto, el tema del abuso sexual y de las conductas penales sexuales, ha sido abanderado como un tema que tienen por antonomasia el populismo punitivo, debido a la exigencia de estos actores por el aumento de penas o la creación de nuevos tipos penales.⁴ Desde luego, hablar de populismo punitivo es hablar de un tipo de ira o reproche demasiado aciago de la sociedad contra una conducta penal específica, que, generalmente, resulta demasiado reprochable desde el punto de vista moral o estético. Para (Torres Cadavid, 2010) cuando se habla de populismo punitivo, se habla de resurgimiento del sentido punitivo y degradante de las sanciones penales, que, de forma punitiva, expresa la ira y el sentimiento de venganza o retribución que pudiera tener una conducta específica. No obstante, esta ira y este resentimiento -social y civil- tiene como consecuencia modificaciones a la legislación penal y a sus consecuencias generales.

4.1.1. Incidencia del delito punitivo en Colombia. En Colombia, los delitos sexuales, aunque no se observen desde un panorama total, son conductas punibles que todos los días se cometen en el contexto social. Según estadísticas del INPEC (Guerra de la Espriella, 2018) los delitos sexuales se encuentran entre los delitos en los que existen mayor población carcelaria en Colombia: “Actualmente hay 7,240 reclusos por el delito de actos sexuales con menores de 14 años (4%), 5,912 por el de acceso carnal abusivo con menor de 14 años (3.3%) y 3,276 (1.8%) el por acceso carnal violento”.

Desde luego, se requiere establecer concretamente cuál ha sido la incidencia del populismo punitivo -ya definido- en la legislación pena sobre los delitos sexuales en Colombia. Esto representa unas dificultades prácticas, sobre todo, si se analiza que en el contexto en el que se desarrolla, son múltiples las propuestas y los factores que inciden en este tipo de asuntos: víctimas, victimarios, motivos y contexto.

La principal propuesta que ha existido en Colombia, impulsada por la comunidad civil que busca incrementar la crueldad o la extensión de las penas, puede señalarse como la cadena perpetua para violadores de niños, el banco de datos para abusadores y la castración química para violadores de niños (Reyes, 2019). Para analizar cada uno de estos elementos, es importante analizar su incidencia en la política criminal del Estado y cuáles son los principales inconvenientes político criminales que se puedan presentar con su aplicación.

4.1.1.1. Cadena perpetua para violadores. La cadena perpetua para violadores de niños, siempre ha estado presente en el plano jurídico y político de los delitos sexuales en Colombia. Miles de organizaciones y entidades defensoras de los derechos de los menores de edad, buscan constantemente, mediante presiones sociales y políticas, que esto sea una realidad legislativa en Colombia. Desde el plano político, el impulso que se ha dado a esta medida ha sido

numeroso y bastante importante. En consecuencia, se llegó a convocar un referendo que permitiera modificar el artículo 34 de la constitución donde, en primer lugar, se abriera la puerta a la imposición de la cadena perpetua para abusadores y depredadores sexuales de niños.

El debate jurídico sobre la implementación de la cadena perpetua en estos casos, es bastante amplio y complicado. Por un lado, frente a la iniciativa de referendo la Corte Constitucional se pronunció para determinar el hecho de que la cadena perpetua en este caso - y en otros- es improcedente. Esta sentencia se analizará más adelante, pero cabe resaltar el hecho de que las iniciativas son constantes y está presentes en el plano político y jurídico. Actualmente, está en trámite el proyecto de Acto Legislativo No. 066 de 2018, mediante el cual se busca generar una excepción al artículo 34 de la Constitución Política, permitiendo la cadena perpetua en el siguiente supuesto (Reyes Hincapie, 2019):

“Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. De manera excepcional, cuando se cometan los delitos de homicidio doloso, feminicidio, secuestro y acceso carnal violento cometidos contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental, se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua.” (Cámara de representantes, 2019).

Como se puede observar, las iniciativas y el debate han sido constantes y han generado todo tipo de controversias por sus distintas correcciones. El análisis legislativo de lo presente, ha de revisarse en otro momento preciso.

4.1.1.2. El banco de datos para abusadores. El banco de datos para abusadores es

una iniciativa constante en el plano del populismo punitivo en los delitos sexuales en Colombia. La iniciativa consiste en crear una base de datos, a forma de plataforma, que permita ingresar a las personas acusadas y procesadas por agresiones sexuales, esto con la finalidad de identificarlos y establecer una determinación específica de cada uno de estos.

No obstante, en este punto se estudia lo siguiente: ¿cuál es la finalidad de esta base de datos? Según (Reyes, 2019) la utilidad de esta base de datos consiste en prevenir los delitos que estos agresores sexuales puedan cometer en un futuro. De acuerdo a lo anterior, nace otro cuestionamiento que tiene relación directa con el derecho penal de acto y el derecho penal de autor. En estos casos, y para el concepto de (Fernández, 1998) la base de datos sería una base punitiva de castigo, contrariando así la necesidad de acción que busca castigar el derecho penal de acto, consagrado en la constitución política de Colombia. Si no se tiene en cuenta la diferencia entre derecho penal de acto y derecho penal de autor -al que acude la creación de esta base de datos- fácilmente se estarían violentando garantías y principios constitucionales.

4.1.1.3. Castración química para violadores de niños. El proyecto de ley número 167 de 2016, radicado en la Cámara de Representantes buscaba en primer lugar, modificar la ley 599 del año 2000 e imponer como sanción la castración química para violadores sexuales. La sanción, consistía principalmente en la inhibición hormonal del deseo sexual e incluso, en la castración química del miembro genital del agresor sexual. Esta propuesta, fue blanco de críticas y objeto de altos índices de apoyo. No obstante, enfrentaba el principal problema de tratarse de una intervención en la esfera íntima e integral del procesado y sus derechos fundamentales a la salud y al bienestar general.

Frente a las críticas y a las intervenciones que sirvieron para desaprobar su aplicación legislativa, se encontraron los argumentos esbozados por la Comisión Colombiana de política

criminal, quien, en un primer lugar, señaló que la aplicación de esta medida vulneraba la dignidad humana y sería inaplicable bajo los apartados constitucionales de los principios y derechos fundamentales que, bajo el artículo 13 de la constitución, buscan proteger la integridad de todas las personas por igual (Comisión colombiana de política criminal, 2016). En este orden de ideas, como se puede analizar, han sido múltiples los intentos legislativos y judiciales que buscan que las penas se incrementen, cambien su finalidad o se encrucesen. Desde los bancos para acusadores hasta los aumentos de mínimos y máximos punitivos, son medidas que desde los movimientos sociales han buscado que los delitos sexuales tengan un trato distinto, diferente, y en algunos casos, apegado a la vulneración de la dignidad humana y los derechos fundamentales de los procesados por este tipo de conductas.

Estas medidas, aunque parecieran primitivas, han tenido un fuerte impacto en la política criminal y su aplicación, toda vez que, pese a que no se aplican directamente por su alto grado de escándalo, han escalado hasta aumentar legalmente las penas, que sí es legislativamente posible. Todo, hasta el punto de buscar la cadena perpetua para los condenados por estos delitos.

4.2. Estudiar las principales modificaciones existentes en el código penal y de proceso penal colombiano, en relación con los delitos sexuales y su tratamiento.

Como se analizó previamente, las influencias del populismo punitivo en la política criminal del Estado colombiano han sido varias y de una radicalidad y severidad bastante intensa. No obstante, cabe señalar y estudiar cuáles de estas iniciativas no han presentado inconvenientes y han sido adoptadas por el código penal en manos del legislador en referencia a los delitos sexuales. Es importante, señalar, desde luego, que estas políticas criminales que conllevan modificaciones al código penal en esta materia, no tienen la característica de las señaladas anteriormente, y por el contrario, parecieran responder a una necesidad social (elemento que se estudiará en las

recomendaciones de la presente investigación).

Esta política, la de modificar los enunciados normativos y sus consecuencias, corresponde, según (Torres Cadavid, 2010) a modificar y aumentar el endurecimiento punitivo de las penas que tienen que ver con delitos sexuales. En este caso, según la autora, este endurecimiento de penas y este aumento en la crueldad punitiva, corresponde no precisamente a tratar la criminalidad y propiamente reducir el delito, sino a golpear directamente al enemigo -quien comete el punible y es objeto de reproche social y jurídico.

Para el caso preciso, serán analizadas desde el populismo punitivo cuatro leyes que modificaron el capítulo de delitos sexuales que se evidencia en la Ley 599 del año 2000. Es importante señalar, que la determinación de estas leyes y su selección, se realiza desde el punto de vista temporal y de relevancia de las mismas. La primera será la ley 1236 de julio 23 de 2008. Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual. La segunda será la ley 1336 de julio 21 de 2009. Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes. Y, por último, se estudiará la ley 1761 de julio de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Al lado de ello, y para efectos de analizar cuál sería otro impacto del populismo punitivo en la legislación penal colombiana, se analizará la ley 1327 de 2009, que fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, y que tenía como principal objetivo modificar el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia para implementar en este sentido la cadena perpetua para violadores o abusadores sexuales de menores de catorce (14) años.

4.2.1. Ley 1236 de 2008. Hablar de la ley 1236 de 2008 es hablar de un incremento en los mínimos y máximos punitivos de los tipos penales de acceso carnal violento, acceso carnal violento y los realizados en persona con incapacidad de resistir. No obstante, luego de la expedición de la ley 599 del año 2000, esta no fue la única modificación. Ya en el año 2004, mediante la ley 890 de 2004 realizó un considerable incremento en los mínimos y máximos de estos tipos penales. Con este panorama, es preciso realizar un estudio sobre cuáles fueron las modificaciones y a qué correspondieron. Para lo anterior, se utilizarán los datos aportados por (Torres Cadavid, 2010):

“Los delitos relativos al Capítulo I que trata de la violación fueron objeto de modificación por la Ley 1236 de 2008, que previó aumentos de penas entre el 33.3% y el 166.6%. El acceso carnal violento o en persona puesta en incapacidad de resistir, tenía una pena original de 8 a 15 años, la cual fue aumentada hasta 12 a 20 años, para un incremento porcentual en el mínimo del 50% y en el máximo de 33.3%. Y el delito de actos sexuales violentos o en persona puesta en incapacidad de resistir, que tenía una pena de 3 a 6 años, se aumentó en el mínimo y en el máximo en 166,6% -hasta 8 a 16 años”.

Al realizar el anterior estudio normativo y analizar los datos aportados de forma sistemática por la autora, se puede identificar que el aumento punitivo de esta ley fue muy significativo y que, en términos de porcentaje, llegaron incluso a doblarse las penas. Así mismo, y por su parte, este mismo cuerpo normativo modificó el capítulo II del código penal en su parte especial, modificando los mínimos y máximos del acceso carnal abusivo con menor de 14 años, el acto sexual con menor de 14 años y el acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir. (Ley 1236, 2008).

Desde luego, y como era de esperarse, las circunstancias de agravación punitiva también fueron objeto de modificación y aseveración en su aplicación. Así, el artículo 211 de la Ley 599 del año 2000, fue modificado y se determinó que esas penas, las señaladas en los artículos, se aumentarán en la tercera parte. En ese orden de ideas, lo preceptuado en los apartados anteriores

no sólo se modificó desde los mínimos o los máximos, sino en sus circunstancias de agravación.

4.2.2. Ley 1336 de 2009. La ley 1336 de 2009 fue una ley que llegó a modificar, entre otras cosas, la ley 679 de 2001, que modifica y robustece las “estrategias” y la lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes. Para (Torres Cadavid, 2010) esta ley fue producto de un exclusivo populismo punitivo legislativo, toda vez que su aprobación se dio en un momento de tensión en el Congreso que había generado un despliegue mediático encabezado por la opinión pública y la presión social del congreso por la tramitación del referendo que permitiría implementar la cadena perpetua a violadores.

Al analizar la ley 1336 de 2009, la conclusión a la que se puede llegar en efecto, y como su objetivo lo señala, sí se robustecieron algunos apartados de los bienes jurídicos protegidos. Para ello, agregó verbos rectores que pueden punibilizar el tipo penal de pornografía de menores. Al respecto, el artículo 218 de la Ley 599 quedó preceptuado así:

“ARTÍCULO 24. El artículo 218 de la ley 599 quedará así:

Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.” (Ley 1336, 2009).

No obstante, y pese a aumentar las formas en que se pueda cometer el punible, también aumentó la pena para el tipo penal de Turismo Sexual, señalando -en años- que la pena sería de (4) a (8) años el mínimo y el máximo correspondiente. Y un aspecto interesante, es que llegó a

establecer una diferenciación entre menores de 14 años, y determinó que la pena para quienes en la adecuación penal el sujeto pasivo sea menor de 12 años, se aumentará a la mitad.⁸ Es preciso señalar, que la ley 1336 de 2009 tiene otras disposiciones que modifican varios preceptos legales, como la extinción de dominio en bienes dedicados a la producción de pornografía infantil, pero que por efectos de extensión, no es posible tener en cuenta en la presente investigación.

4.2.3. Ley 1257 de 2008. La ley 1257 de 2008 es una ley expedida por el congreso de la República de Colombia que tiene como finalidad principal dictar normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer. Por lo anterior, esta ley reformó el Código penal (Ley 599, 2000) y el Código procesal penal (Ley 906, 2004).

Esta ley, de forma particular, tiene o goza de un aspecto interesante, y es que pretende definir la violencia contra la mujer y determinar o establecer cómo sería esta y de qué formas se presenta. Al respecto, la ley 1257 define la violencia contra la mujer en el siguiente término:

“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”
(Ley 1257, 2008).

Como se puede analizar, la presente definición de violencia contra la mujer pudiera conformarse como un precedente directo de la creación del tipo penal de feminicidio. Creado mediante la ley 1761 del año 2015. A esta ley, se le conoce como la ley Rosa Elvira Cely: mujer asesinada, torturada y empalada por su ex-pareja. La expedición de esta, se dio luego de un momento delicado en el plano político colombiano debido a la rabia y la ira que despertó este hecho, configurándose así una fuerte influencia populista punitiva (Ley 1761, 2015).

Al respecto de la ley 1257 del año 2008, la Red Nacional de Mujeres, señaló que esta ley creó unos mecanismos de acceso y visibilización de la violencia contra la mujer, facilitando que instituciones como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Defensoría del Pueblo, contaran con estrategias o mecanismos de atención dirigidos a atender los riesgos que contempla la ley, que generalmente y por su naturaleza, se dan en el campo de la violencia sexual (Red Nacional de Mujeres, 2018). Un factor importante a tener en cuenta en este informe y en esta ley, es que la misma Red Nacional de mujeres asevera que este proyecto de ley fue una iniciativa y “el resultado de años de insistencia del movimiento de mujeres y feminista por una herramienta jurídica que permitiera la garantía del derecho a una vida libre de violencias.

Uno de los apartados más interesantes de esta ley, haciendo referencia a la violencia sexual, tiene que ver con la modificación punitiva que se hace sobre el acoso sexual, señalando en el artículo 29 de la Ley, que el artículo 210A del Código penal, quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo: “Artículo 210 A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.

Al lado de lo anterior, la misma ley modifica los artículos posteriores del código penal, y señala que cuando esa conducta se cometiere contra persona específica, se aplicarán agravantes y circunstancias que el mismo enunciado normativo determina. Para efectos de lo anterior, la ley 1257 es un gran avance y convoca miles de aspectos, pero tiene una alta influencia del populismo punitivo y se ve reflejada en el capítulo de sanciones de esta misma, es especial, a los delitos sexuales.

4.3. Analizar la posición que ha asumido la jurisprudencia sobre las modificaciones hechas al código penal y de proceso penal en referencia al tratamiento de delitos sexuales.

En el Estado constitucional y social de derecho, los tribunales o las cortes Constitucionales, tienen un protagonismo relevante en cuanto a competencia y control constitucional de normas y protección de derechos fundamentales. (Bernal Pulido, 2008). En virtud de lo anterior, son múltiples las ocasiones en las que la Corte Constitucional se ha manifestado sobre asuntos que tienen que ver con las reformas legislativas que se le hacen a los códigos judiciales. En especial, al código penal. Con el populismo punitivo y las reformas penales en relación con los delitos sexuales, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones para expresar razones fundamentales de porqué una ley es inconstitucional y debe ser declarada inexecutable. En este orden de ideas, se analizarán tres sentencias fundamentales en las que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre asuntos referentes a las reformas legales que puedan tener influencia del populismo punitivo.

4.3.1. Sentencia C - 397 de 2010. Esta sentencia estudió la ley que convocaba un referendo que buscaba modificar el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, e imponer prisión perpetua para aquellos que cometieran delitos sexuales contra menores de edad. El mecanismo consistía en refrendar un proyecto de acto legislativo que consistía en modificar el artículo 34 de la Constitución para que quedara en los siguientes términos:

“El artículo 34 de la Constitución Política tendrá un tercer inciso que quedará así:

“En relación con los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, lesiones personales agravadas y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física y/o mental, se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua,

de acuerdo con la ley”.

De acuerdo a lo anterior, la iniciativa buscaba imponer la pena de prisión personas que cometieran, entre otros, delitos sexuales con menores de catorce (14) años. No obstante, la Corte Constitucional argumentó lo siguiente en el tema específico: Primero, que en el caso concreto ocurrieron vicios de forma que hacían imposible declarar la asequibilidad de la ley, y segundo, que ne virtud de lo anterior, no se podría analizar de fondo la materia de competencia del referendo que la ley convocaba. Así mismo, pero no analiza la constitucionalidad de la materia en cuestión. Pese a ello, el hecho de que se haya declarado inexecutable por vicios formales, no determina que la propuesta es, a todas luces, inconstitucional (C-397, 2010).

4.3.2. T 1073 de 2007. Los muros de la infamia fueron una iniciativa legislativa que buscaba, en primer lugar, poner de presente a los agresores sexuales de menores de edad en las principales carteleras públicas del país. El Concejo de Bogotá tomando en cuenta esta iniciativa, expidió un acuerdo que permitía la creación de vallas publicitarias en todos los espacios públicos de Bogotá con el rostro y el nombre de los agresores sexuales de menores. (Ámbito Jurídico, 2016).

Frente a lo anterior, se interpuso una acción de tutela que argumentaba que, con la publicación de una fotografía y el nombre de un presunto agresor sexual, se vulneraban derechos fundamentales de la víctima y el victimario. El argumento de la Corte, en esta sentencia de tutela, se centró en la finalidad de la medida tomada en cuanto a su proporcionalidad, para lo que determinó que ni los medios ni el fin lograban validar la publicación de las fotografías en estos muros. Y por lo tanto, esta medida comporta afectación de derechos fundamentales del agresor, de su familia y de las víctimas; además, de que no hay evidencia que muestre que le medida resulta adecuada para la obtención del fin propuesto (T-1073, 2007).

4.3.3. C-565 de 1993. Esta sentencia puede clasificar como una sentencia “hito”, toda vez

que marcó un precedente especial en lo que refiere a los proyectos que han impulsado la pena de muerte legal y constitucionalmente. En este caso, la corporación realiza un estudio del bloque de constitucionalidad y determina que la pena de muerte y la aplicación de la cadena perpetua so penas inaplicables en Colombia, señalando al respecto que “La existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, así como su efectiva reinserción en sociedad” (C-565, 1993) señalando en este sentido, que la finalidad de la pena no será la retribución de la conducta al implicado, sino su resocialización y reinserción en la sociedad (Roxin, Ed. 2016).

4.3.4. Cuadros de análisis jurisprudencial.

Tabla 2. Análisis jurisprudencial 1.

Sala	Plena	Sentencia	C-397	Expediente	Expediente CRF-002	Fecha
						25 de mayo de 2010
M.P	Juan Carlos Henao Pérez	Caso	El Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio recibido por el presidente de la Corte Constitucional el veinticuatro (24) de julio de 2009, remitió a esta Corporación la Ley 1327 de 2009, “ <i>Por la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional.</i> ”.			

<p>Problema jurídico</p>	<p>En primer lugar (1) lo relacionado con la competencia y naturaleza del control ejercido por la Corte en los referendos constitucionales por iniciativa popular del art. 378 de la C.P; en segundo término (2), se analizará la naturaleza jurídica del referendo constitucional como un mecanismo de reforma y no como ejercicio del poder constituyente; en tercer lugar (3), se estudiarán los requisitos generales y particulares de la etapa previa a la tramitación de la iniciativa en el Congreso y se analizará si se siguieron los trámites constitucionales y legales en el caso concreto; en cuarto lugar (4), se estudiará lo relacionado con los requisitos procedimentales generales y particulares en la tramitación de la Ley 1327 en el Congreso; en quinto lugar (5) se realizará la descripción del trámite de la Ley 1327 de 2009 en el Congreso; en sexto lugar (6) se analizará si en el caso concreto se cumplieron con los requisitos del trámite legislativo o si se presentaron vicios insubsanables que darían lugar a la inconstitucionalidad de la ley. Finalmente, en el punto séptimo (7) la Corte decidirá el caso concreto.</p>	
<p>Pretensión</p> <p>Declarar la exequibilidad o inexecuibilidad de la norma.</p>		
<p>Normatividad aplicable</p>	<p>Constitución política de Colombia</p>	<p style="text-align: center;"><i>Ratio decidendi</i></p> <p>Dado que el procedimiento de formación de una ley de iniciativa ciudadana que convoca a un referendo constitucional es un acto complejo, por cuanto en su formación se requiere de la intervención de diversas autoridades públicas cuyas actuaciones concurren a la conformación final del acto reformativo de la constitución y constituyen pasos necesarios del trámite de reforma constitucional vía referendo, que abarca tanto la etapa de formación de la iniciativa ciudadana, el trámite legislativo seguido en la adopción de la ley que incorpora el proyecto de reforma constitucional que se someterá al pueblo, como la campaña que se realice para que el pueblo decida si aprueba o rechaza dicha iniciativa y la decisión que adopta el pueblo al votar la iniciativa, la competencia de control de la Corte recae sobre todas y cada una de esas etapas, y en esa medida, hacen parte del marco de referencia que debe ser tenido en cuenta por la Corte Constitucional las disposiciones constitucionales que rigen el proceso de formación de las leyes y las que garantizan la igualdad, el pluralismo y la transparencia políticos.</p>

CONCLUSIONES E INTERPRETACIÓN

La Corte determina que, pese a que no se estudia de fondo la convocatoria de referendo, existen vicios de forma que impiden declarar la asequibilidad de la norma que convoca el referendo. No obstante, en las intervenciones se puede analizar que la propuesta carecía de bases constitucionales.

Tabla 3. Análisis jurisprudencial 2.

Sala	Cuarta de revisión	Sente ncia	T-1073	Expediente	Expedientes T-1679901 y T-1686906	Fecha	12 de diciembre de 2007
M.P	Rodrigo Escobar Gil	Caso	Los accionantes, mediante escritos separados, que coinciden en sus aspectos esenciales, acuden a la acción de tutela para solicitar que, una vez perfeccionado, se inaplique el proyecto de acuerdo 272 de 2007 por considerar que el mismo afecta sus derechos fundamentales y los de sus familias a la vida, a la exclusión de los tratos crueles inhumanos o degradantes, a la igualdad, a la intimidad personal y familiar y al buen nombre, y a la familia.				
Problema jurídico	De acuerdo con las solicitudes de amparo de la referencia, corresponde a esta Sala establecer si las previsiones del Acuerdo 280 de 2007 del Concejo de Bogotá, mediante las cuales se dispone la difusión, con unas determinadas condiciones de modo, tiempo y lugar, de información relacionada con las personas que hayan sido condenadas por delitos contra la libertad y la formación sexuales y cuyas víctimas hayan sido menores de edad, constituye una violación o amenaza de derechos fundamentales de esas personas y de sus familias, así como de las propias víctimas y de sus familias.						

Pretensión	Los accionantes, acuden a la acción de tutela para solicitar que, una vez perfeccionado, se inaplique el proyecto de acuerdo 272 de 2007. También coinciden en solicitar la reserva de su identidad en el marco del proceso de tutela.	
Normatividad aplicable	Constitución política de Colombia	<p style="text-align: center;"><i>Ratio decidendi</i></p> <p>Las personas cuya situación dio lugar a las tutelas de la referencia, han sido condenadas por delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales, y se encontrarían, en principio entre las destinatarias de la norma, sin perjuicio de las precisiones que quepa hacer frente a cada caso en particular. Como también se ha señalado, la indeterminación de la norma, en uno de cuyos artículos se dispone simplemente que se divulgarán los nombres y foto reciente de los condenados por los delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales, cuyas víctimas hayan sido menores de edad en Bogotá, y la amplitud que deja a los encargados de aplicarla, permiten alentar un temor fundado de que, en cualquier momento la misma sea aplicada a quienes son sus destinatarios.</p>
CONCLUSIONES E INTERPRETACIÓN		
<p>La sentencia protegió los derechos fundamentales y ordenó la inaplicación de un acuerdo del Concejo de Bogotá que establecía la creación de unos “muros de la infamia”. Determinó, de forma clara, que con esto se afectan dos cosas: derechos fundamentales y que, desde la proporcionalidad, no es el medio adecuado.</p>		

Tabla 4. Análisis jurisprudencial 3.

Sala	Sala Plena	Sentencia	C-565	Expediente	Proceso d- 341	Fecha 07 de diciembre de 1993.
M.P	Hernando Herrera Vergara	Caso	la Sala Plena de la Corte Constitucional procede a resolver la demanda presentada por el ciudadano RAFAEL MARIA BARRIOS MENDIVIL en contra de los artículos 1o., 28, 29, 30 y 31 (todos parcialmente) de la Ley 40 de 1993, "por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones".			
Problema jurídico	Según se desprende de la síntesis de la demanda y de las intervenciones, los vicios de inconstitucionalidad que se atribuyen a las normas acusadas se sustentan en dos tipos diferentes, aunque complementarios, de argumentación. La primera cuestiona los límites máximos de las penas que el Legislador previó en la Ley 40 de 1993 por considerárselos a tal punto drásticos que, se afirma, estas resultarían siendo violatorias de la dignidad humana y, por ende, contrarias a los derechos de rehabilitación y de resocialización que dimanar tanto de la Carta Política como de los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales es parte el Estado Colombiano. La segunda, cuestiona la duración de las sanciones pues, siendo de tal magnitud, terminarían convirtiéndose en el tipo de prisión perpetua que proscribe nuestra Constitución Política.					
Pretensión	Declarar la inexequibilidad de la norma.					
				<i>Ratio decidendi</i>		

Normatividad aplicable	Constitución política	La norma analizada no contiene el señalamiento de una pena perpetua. Lo perpetuo es lo intemporal, esto es, lo que no tiene límites ni medidas en el tiempo, lo infinito, de tal suerte que tiene un comienzo, pero no un fin. La norma en comento tiene un límite temporal preciso y determinado; por lo tanto, no puede decirse que ella es perpetua.
-------------------------------	-----------------------	---

CONCLUSIONES E INTERPRETACIÓN

La Corte determina la improcedencia de la cadena perpetua en Colombia y señala cuándo esta se presenta en el plano de la aplicación de una sanción.

5. Conclusiones

De acuerdo a lo estudiado en los tres objetivos anteriores, se puede llegar a ciertas conclusiones que permiten determinar el objetivo general de la presente investigación. Lo primero por señalar, de acuerdo a lo investigado, es que sí existe influencia del populismo punitivo dentro de la política criminal colombiana. Los movimientos sociales han logrado influir en la concepción general de lo que se debe hacer en los casos en los que se presentan los delitos sexuales. Tanto así, que a nivel legislativo se han encontrado múltiples propuestas que parecieran ser radicales: pena de muerte, castración química y base de datos de violadores. Todas estas medidas, han sido impulsadas constantemente y no han podido tener fruto debido a su antijuridicidad o inconveniencia. Lo cierto es que, de acuerdo a lo estudiado, en el panorama de los movimientos sociales, siempre están presentes estas reformas penales contra los agresores sexuales y quienes cometen estas conductas.

En un segundo lugar, se puede analizar que todas estas iniciativas, pese a no dar frutos por su radicalidad, han dejado gérmenes que sí han dado frutos. Uno de estos, por su puesto, es el incremento del mínimo y el máximo de las penas que se referencian a los delitos sexuales, la inclusión de verbos rectores y la creación incluso de tipos penales que tienen que ver con la libertad y el desarrollo sexual. De hecho, se puede analizar que en poco tiempo el incremento de las penas a este respecto ha sido múltiples los incrementos en las penas que han llegado al 20, 50, e incluso, 70 por ciento de la pena base que se podía apreciar en la Ley 599 de año 2000. También, han sido muchas las implicaciones que tienen los movimientos sociales en estos casos, y desde luego, estas nuevas leyes con incrementos responden a presiones sociales que pueden llamarse populismo punitivo. Desde otro lado, el panorama de la influencia del populismo punitivo no ha sido tan oscuro cuando el protagonismo lo tiene la Corte Constitucional colombiana. Esta corporación, ha

garantizado mediante las tres sentencias estudiadas que las propuestas que parecieran violentar derechos fundamentales de todas las personas, sean inviables y declaradas inexequibles. Definitivamente, la propuesta de la Corte protectora de derechos fundamentales frente al constitucionalismo popular y democrático, ha arrojado que esta entidad no deje que el poder legislativo pierda los estribos de legislación que garantizan los principios y los derechos fundamentales de las víctimas, de los procesados y los condenados.

De acuerdo a las tres conclusiones anteriores, se puede señalar que en Colombia legislativa y políticamente sí existe influencia del populismo punitivo cuando se habla de delitos sexuales, en especial contra menores de edad. No es novedad, con el caso de la menor Yuliana Samboní, muchas entidades exigieran la implementación de la pena de muerte o la castración química para agresores sexuales. No obstante, se encuentran dos panoramas importantes a tener en cuenta: 1) el incremento punitivo no parece ser un factor que afecte positivamente en la disminución de este tipo de delitos, y 2) existen imposibilidades constitucionales, legales y convencionales que impiden que las políticas de pena de muerte o castración química se apliquen.

La solución, desde luego, no pasa por el hecho de castigar o retribuir en una mayor medida (Muñoz Conde, 2012), sino que, por el contrario, pasa por un análisis inteligente que permita reinsertar y resocializar a quienes cometan estas conductas. Las teorías de la pena deben ser la guía de la política criminal y del modelo penal, y en este caso, la política de la reinserción y el restablecimiento del derecho, debe ser la prioridad.

6. Recomendaciones

El modelo aplicable por la Corte Constitucional es claro y no requiere mayor explicación o apunte sobre el tema. No obstante, el congreso –y el Estado colombiano concretamente- no tiene una política criminal clara, que le permita hacer frente a estos casos sin caer en la presión sociales de los movimientos reivindicacionistas y su influencia política sobre el modelo legislativo. El aumento desmesurado de penas no mejora el panorama, día a día estos crímenes se incrementan y las penas altas no son una limitante para quienes cometen estas conductas.

De ese lado, el Estado colombiano debe delimitar una política criminal clara y concisa, que esté orientada por los fines de la pena del sistema penal adoptado por Colombia en su modelo penal legislado mediante la ley 599 del año 2000 y la ley 906 del año 2004. Lo que pueda decirse o no, sobre un tema a forma de opinión, no comporta el hecho necesario de que sin estudios esto sea ley. La recomendación general gira en torno a la creación de una política criminal legislativa referente a los delitos sexuales, que permita que los movimientos sexuales de este tipo no tengan injerencia directa sobre lo que un legislador -representante del pueblo, considere necesario en una política criminal contra los delitos sexuales en Colombia.

Existe otro panorama que es conveniente analizar en este caso y puede dar paso a otra investigación correspondiente: cuál es la presión que ejercen los medios de comunicación en el juez que aplica la norma en un caso en el que se trata de violencia sexual. Determinar esto, sería una parte complementaria que permitiría dilucidar cuál es la influencia del populismo punitivo en la política legislativa, la aplicación del derecho y la sanción de quienes comenten este tipo de conductas. Por ahora, puede determinarse que lo realizado por esta investigación es un panorama de la inconveniencia del populismo penal dentro de la legislación de los delitos sexuales.

La investigación debe continuar en otros términos de investigación y de lo que significa el populismo punitivo en todos los planos penales y procesales en Colombia cuando de delitos sexuales se trata. Frente a la necesidad de establecer cuál es la influencia de este fenómeno en la legislación penal, el panorama está dilucidado y claro; no obstante, frente a las decisiones judiciales que revisten a los procesados por delitos sexuales, el estudio está abierto y ofrece una complementación importante de la presente investigación.

Referencias Bibliográficas

- Agudelo, N. (2015). Curso de derecho penal. Medellín: Ediciones Nuevo foro.
- Ámbito Jurídico. (09 de diciembre de 2016). Pena de muerte, cadena perpetua, castración química, muros de la infamia ¿justicia o populismo punitivo? Ámbito jurídico.
- Arag. (2020). Obtenido de Blog de derecho penal:
<https://www.arag.es/blog/derecho-penal/que-es-el-codigo-penal-y-que-penas-contempla/>
- Baratta, A. (1997). Delito y Seguridad de los Habitantes. México D.F.: Editorial siglo XXI.
- Bernal Pulido, C. (2008). El derecho de los derechos. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Bustos, J., & Hormazábal, H. (1997). Lecciones de derecho penal. Madrid: Editorial Trotta.
- Cámara de representantes. (2019). Proyecto de acto legislativo 173. Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. Bogotá D.C., Colombia: Gaceta N. 173.
- Carrasquilla, J. (2002). Derecho penal liberal de hoy. Medellín: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Comisión colombiana de política criminal. (2016). Intervención exposición de motivos proyecto de ley 197 2016. Cámara de representantes. Bogotá D.C., Colombia: Congreso de la República de Colombia.
- C-397. (25 de mayo de 2010). Corte Constitucional Colombia. Sala plena. Revisión de constitucionalidad de la Ley 1327 de 2009, “Por la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional”. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá D.C., Colombia.
- Delgado, A. (2017). Crisis de la justicia: populismo punitivo y medios de comunicación.

Barcelona: Universidad de País Vasco.

Díaz, L., & Puente, P. (2015). La prevención a través del sistema de justicia penal. Salamanca: Ratio Legis.

Fernández, W. (30 de octubre de 2012). Populismo punitivo. *Ámbito jurídico*, pág. Columna

Fernández, J. (1998). Derecho penal parte general. Bogotá D.C.: Editorial Ibáñez.

Garland, D. (2005). La cultura del control. Barcelona: Gedisa.

Guerra de la Espriella, M. (2018). Proyecto de ley 2018. Congreso de la República de Colombia. Partido Centro democrático. Bogotá D.C., Colombia.

Instituto de medicina legal y ciencias forenses. (2010). Lesiones de causa externa fatales y no fatales. 2010. Bucaramanga: CAIVAS.

Jakobs, G. (1998). Sobre la teoría de la pena. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.

Ley 599. (24 de julio de 2000). Congreso de la República de Colombia. Por la cual se expide el Código Penal. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000.

Ley 906. (2004). Congreso de la República de Colombia. Por el cual se expide el código de procedimiento penal. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 47.193.

Ley 1236. (2008). Congreso de la República de Colombia. por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 47.059.

Ley 1257. (2008). Congreso de la República de Colombia. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de

Ley 1336. (2009). Congreso de la República de Colombia. Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 47.417.

Ley 1761. (2015). Congreso de la República de Colombia. POR LA CUAL SE CREA EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO COMO DELITO AUTÓNOMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (ROSA ELVIRA CELY). Bogotá D.C., Colombia: Diario oficial.

Muñoz, F. (2012). Derecho penal y control social. Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A.

Organización Mundial de la salud; (2011). Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Ginebra: Nota descriptiva N°. 239. Actualización de septiembre de 2011.

Real Academia de la Lengua Española. (28 de diciembre de 2018). Diccionario de la Lengua Española. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=QhzyFsm>

Red Nacional de Mujeres. (2018). Análisis de la ley 1257 de 2008 en sus diez años de implementación. Bogotá D.C.: USAID.

Reyes, A. (2017). Derecho penal-Parte general. Bogotá D.C.: Temis S.A.

Reyes, M. (2019). El populismo punitivo en los delitos sexuales en Colombia. Univ. Estud. Bogotá (19), 57-78.

Roxin, C. (Ed. 2016). Derecho penal. Parte general. Madrid: Thompson Reuters. Civitas. Comisión colombiana de política criminal. (2015). ¿Qué es la política criminal? Bogotá D.C.

Rusconi, M. (1995). Sistema del hecho punible y pol. Buenos Aires: Ad Hoc.

Sentencia C-646. (20 de junio de 2001). M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional Colombiana. Bogotá D.C., Colombia: Sala plena.

Sentencia C-936. (23 de noviembre de 2010). Corte Constitucional Colombiana. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., Colombia: Sala Plena.

Torres, N. (2010). Populismo punitivo en Colombia: una aproximación a la política legislativa de las recientes reformas de los delitos sexuales. Revistas académicas, 1- 110 Núm. 84 (2010).

T-1073. (12 de diciembre de 2007). Corte Constitucional Colombiana. Sala plena. M.P.: Rodrigo

Escobar gil. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes T-1679901 y T- 1686906.

Yañez, D. (2014). La investigación jurídica: necesidad de la ficha de análisis jurisprudencial en el arte del derecho. En D. Clavijo Cáceres, D. Guerra Moreno, & D.

Yañez, D. (2015). Método, metodología y técnicas de la investigación aplicadas al derecho (Primera ed., págs. 77-103). Bogotá D.C., Colombia: Grupo Editorial Ibáñez & Universidad de Pamplona.